



---

## **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 11:00 horas del día 29 de abril de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JESÚS ALEJANDRO LUGO GODINEZ Y OTRA PERSONA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/204/2021..."-

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 362 Y 363 el Código Electoral del Estado de Hidalgo, a partir de las 11:00 horas del día 29 de abril de 2021, se publicita por el término de tres días hábiles, es decir hasta las 11:00 horas del día 02 de mayo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de tres días hábiles los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

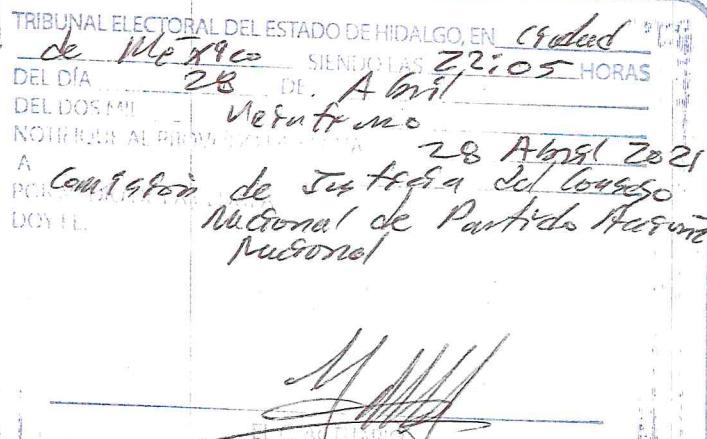
---



**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



TEEH-JDC-092/2021



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Se da cuenta del acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, signado por la Presidenta y Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y remitido a esta ponencia el día siguiente, en el que siendo las 21:17 veintiún horas con diecisiete minutos del día veintisiete de abril del año en curso, se decretó la recepción, registro y turno correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número TEEH-JDC-092/2021, interpuesto por Jesús Alejandro Lugo Godínez y Luis Samael Cobos Cruz, quienes promueve en su calidad de aspirantes a Presidente Municipal propietario y suplente por el Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de la resolución de fecha veintiuno de abril del año en curso emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/204/2021, misma que fue notificada por estrados el veinticuatro de abril del año en curso, constante de diez fojas.

Vista la cuenta que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 352, 355, 362, 363, 364, 372, 374, 375, 378, 433, 434, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción V inciso b), 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo y 1, 28 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con el acuerdo, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva esta ponencia, bajo el número de expediente asignado por la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Radíquese en esta Ponencia, el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano **TEEH-JDC-092/2021.**

**TERCERO.** Se tienen por presentados a Jesús Alejandro Lugo Godínez y Luis Samael Cobos Cruz, con sus escritos de cuenta, mismos que se mandan agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de los promoventes, los estrados de este Tribunal.

Sin embargo, se les hace del conocimiento que podrán optar porque las notificaciones les sean enviadas a través de correo electrónico, en términos del artículo 352 último párrafo del mismo ordenamiento legal, así como de los Lineamientos de la notificación electrónica, deberá ingresar a la siguiente liga: <https://teeh.org.mx/portal/index.php/sistema-de-notificaciones-electronicas>, y generar una cuenta de correo electrónico institucional, la cual permitirá verificar y confirmar la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico; hecho lo anterior **deberán informarlo** a este Órgano Jurisdiccional.

**QUINTO.** En virtud que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentado directamente en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral y por ello no consta el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, envíense copias del escrito del medio de impugnación a la Autoridad señalada como Responsable: **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**; para que en el plazo legal de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precitados, para lo cual deberán de manera inmediata:

**1.-**Hacer del conocimiento de los terceros interesados el contenido de la demanda interpuesta, mediante **Cédula** que deberán **fijar** en los estrados de sus instalaciones, otorgando un plazo de **tres días**, a efecto que las personas que puedan resultar afectadas se encuentren en la posibilidad de presentarse ante este Órgano Jurisdiccional a deducir lo que a su derecho convenga.

En caso de existir tercero interesado, éste podrá remitir su escrito en formato pdf, al correo electrónico: [oficialiadepartes@teeh.org.mx](mailto:oficialiadepartes@teeh.org.mx), el cual deberá contener: nombre del tercero interesado, precisar la razón de su interés jurídico y en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes, debiendo asentar el número de expediente en que promueve seguido de la leyenda “TERCERO INTERESADO”.

**2.-**Una vez cumplimentado el plazo de tres días, para la interposición del escrito de Terceros Interesados, las Autoridades señaladas como responsables, deberán remitir de manera inmediata **Cédula de Retiro** en original que fijaron en su tablero notificador.

**SEXTO.** Se requiere a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que dentro del plazo legal de **tres días** contadas a partir de la notificación del presente proveído remitan un **informe circunstanciado en original** y las

**constancias** que en su caso lo acompañen en **copia certificada**, relacionado con la interposición del medio de impugnación, dando contestación puntual de los actos impugnados; poniendo a su disposición para la remisión de las constancias, documentos, notificaciones, instrumentos ó medios de convicción que obren en su poder y que acrediten su dicho, al correo electrónico oficialiadepartes@teeh.org.mx, para lo cual se anexa **copia simple del escrito inicial y sus anexos**.

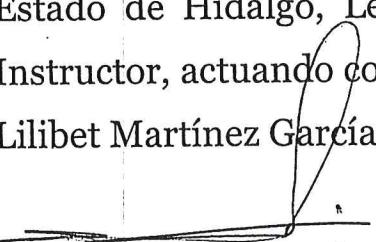
Apercibiendo a la Autoridad señalada como responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término establecido por esta Autoridad Electoral se hará acreedora a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

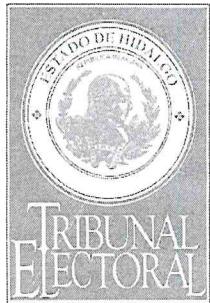
**SÉPTIMO.** Gírese atento oficio a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para los efectos señalados en los puntos **QUINTO** y **SEXTO** respectivamente, del presente proveído.

**OCTAVO.** Notifíquese como en derecho corresponda.

**NOVENO.** Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretaria de Estudio y Proyecto, Licenciada Lilibet Martínez García, quien autentica y **DA FE**.





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TEEH-JDC-092/2021**

**OFICIO: TEEH-P-223/2021.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

**PRESENTE:**

Por medio del presente oficio y en cumplimiento al punto **SÉPTIMO**, del acuerdo de misma fecha, dictado dentro del expediente al rubro citado y en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción II el Código Electoral del Estado de Hidalgo y 20 fracción VI y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se requiere realice el **trámite de ley** regulado en los artículos 362 y 363 del Código de referencia, consistente en hacer del conocimiento de los terceros interesados el contenido del escrito inicial, mediante cédula que se deberá fijar en los estrados de sus instalaciones durante el plazo de **3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, también se le requiere que en el mismo plazo remita **informe circunstanciado** en original y las constancias que en su caso lo acompañen en copia certificada, relacionado con la interposición del Juicio Ciudadano, y una vez feneccido el plazo de 3 tres días señalados para el trámite de ley (fijación y retiro de la cédula de terceros interesados), remita las documentales pertinentes a este Órgano Jurisdiccional para los efectos correspondientes.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término establecido por esta Autoridad Electoral se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ-LECHUGA  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO.**



Carretera México - Pachuca km. 84.5 Sector Primario, Pachuca de Soto, Hidalgo. C.P. 42080. TEL. 7115656, 7115348 y 7115386



PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

P R E S E N T E.

**JESÚS ALEJANDRO LUGO GODÍNEZ y LUIS SAMAEL COBOS CRUZ**, en nuestro carácter de aspirantes candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Acción Nacional por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dentro el proceso electoral extraordinario local 2020-2021, **personalidad que tenemos debidamente acreditada dentro del expediente CJ/JIN/204/2021 de la autoridad responsable**, señalando como domicilio para notificaciones los Estrados de ese H. Tribunal, ante Ustedes con las demostraciones de nuestro respeto, comparecemos para exponer:

Con fundamento en los artículos 41, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 351, 352, 433, 434 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, venimos a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha 21 de abril de 2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/204/2021 en la que se declaran infundados los agravios expresados por los suscritos, misma resolución que fue notificada en los estrados electrónicos el 24 de abril de 2021. Por lo que, en cumplimiento al artículo 352 del Código en cita, procedo a manifestar lo siguiente:

I. **NOMBRE DEL ACTOR.** Los que han quedado asentados en el proemio de este escrito.

II. **ACTO RECLAMADO.** La resolución de fecha 21 de abril de 2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/204/2021 en la que se declaran infundados los agravios expresados por los suscritos, misma resolución que fue notificada en los estrados electrónicos el 24 de abril de 2021.

III. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Lo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. **TERCERO INTERESADO.** No existe.

V. **PRECEPTOS VIOLADOS.** Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 del Código Electoral del Estado



de Hidalgo, así como el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 107 y 108 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**VI. FUNDAMENTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Artículos 41, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 351, 352, 433, 434 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Una vez hecho lo anterior procedo a manifestar los siguientes:

HECHOS:

**I.** El día 29 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de HIDALGO, aprobó el ACUERDO IEEH/CG/367/2020, QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE POSTULEN CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2020-2021.

**II.** El día 10 de abril de 2020, los suscritos presentamos la documentación de los integrantes de la planilla que encabezamos, para ser precandidatos al cargo de Alcalde en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y contender en el proceso electoral local extraordinario 2020-2021.

**III.** En fecha 11 de abril de 2021, los suscritos subsanamos los requerimientos formulados por la comisión auxiliar cumpliendo con todos los requisitos para que se declarara como procedente nuestro registro como precandidatos al cargo de Alcalde en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el proceso electoral local extraordinario 2020-2021.

**IV.** El día 11 de abril de 2021 se publicó mediante los estrados físicos de la Comisión Auxiliar Electoral, el ACUERDO CAE-02/2021 DE LA COMISIÓN AUXILIAR LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A CIUDADANÍA DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2020-2021. En la cual, nos reconocen a los suscritos nuestro carácter de precandidatos a ocupar el mencionado cargo de alcalde en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.



V. Con fecha 14 de abril de 2021 se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/337/2021**. Hecho que violenta la normatividad interna del Partido Acción Nacional por ser contrario al proceso de selección de candidatos establecido en el **ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Los artículos aplicables se trasciben a continuación

Artículo 102

- 1 Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
  - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

VI. Con fecha 14 de abril de 2021, el C. José Edmundo Ramírez Martínez presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la documentación necesaria para cumplir con los requisitos solicitados por la normatividad electoral, para ser registrado como candidato propietario al cargo de Alcalde del municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.

VII.- Toda vez que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, no propuso el orden de prelación de las ternas que se debieron proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para la designación en su caso de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y dado que es a última comisión designó de manera unilateral y arbitraria una planilla distinta a la que encabezamos, acudimos al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano vía per saltum, asignando número de expediente TEEH—JDC-084/2021, sin embargo fue reencausado al órganos partidista para su resolución en un término de 5 días.



**VIII.- El 21 de abril de 2021 la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió dentro del expediente CJ/JIN/204/2021 declarar infundados los agravios expresados por los suscritos, misma resolución que fue notificada en los estrados electrónicos el 24 de abril de 2021**

Hechos que vulneran mis derechos políticos-electorales que tengo como ciudadano, al tenor del siguiente:

**FUENTE DE AGRAVIO:**

**AGRAVIO**

Causa agravio a los suscritos la confirmación del acto que recayó en contra del juicio de inconformidad presentado por los suscritos ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo VIA PER SALTUM, mismo que fuera reencauzado a la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, a quienes se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir una resolución, la cual contiene un fallo adverso a las pretensiones de los suscritos, razón por la cual manifestamos lo siguiente:

El día 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, se publicó la resolución que hoy comparecemos a controvertir, en la cual, la autoridad responsable manifiesta lo que a continuación se transcribe y que generan afectaciones a nuestros derechos político electorales:

**A juicio de esta Comisión de Justicia el razonamiento expuesto resulta erróneo** conforme a lo siguiente.

En el presente, el método de designación de dichas candidaturas que realiza el Órgano señalado como responsable, lo hace en plenitud de facultades al actualizarse una de las situaciones previstas en la propia normativa que, generalmente, obedecen a circunstancias fácticas que impiden desarrollar los métodos de selección democráticos, esto es dicha atribución conferida a los órganos partidistas de realizar designaciones directas, ello implica una potestad discrecional, es decir la libertad de dicho órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la institución a la que pertenece el mismo.



La responsable menciona la existencia de una situación que impide el desarrollo democrático del proceso interno de selección, pero éste intento de aclaración, no es exhaustiva, al no establecer de manera clara y precisa **cual es esa situación**, apremiante que impide que se siga el curso legal y pre establecido para determinar quiénes serán los candidatos a ocupar cargos de elección popular que se ha establecido en los estatutos del Partido Político.

De tal forma, que el ejercicio de esas facultades discrecionales suponen, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se ajuste a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece. Luego entonces dicha discrecionalidad debe distinguirse del poder arbitrario, ya que éste representa la voluntad personal del órgano administrativo que obra impulsado por preferencias o caprichos, en cambio la **discrecionalidad, aunque constituye la esfera de libre actuación de la autoridad, tiene como fundamento una autorización basada en reglas previamente establecidas, lo que acontece en el presente.**

Hace mención que se tiene como fundamento una autorización basada en reglas, previamente establecidas, sin embargo, es omisa y oscura en hacer de conocimiento público los motivos que han orillado a que se tome esa determinación, generando incertidumbre fáctica y jurídica para con los suscritos, sobre la actuación de la señalada como responsable. Es importante señalar que todo acto debe ser fundado y motivado de manera correcta para que no exista duda sobre los que intervienen en él, de los alcances jurídicos que tiene el mencionado acto.

En el caso en concreto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional actuó en términos de las atribuciones previstas en el inciso j) del numeral 53 de los Estatutos Generales vigentes:

"Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: (...) j)En casos urgentes y cuando no sea posible convocar órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda".



Con la transcripción del inciso j) del artículo 57 o 53 (sic) se señala la posibilidad de emitir las providencias de designación de candidatos a cargos de elección popular, por parte de la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el inciso es claro en señalar que **“EN CASOS URGENTES Y CUANDO NO SEA POSIBLE CONVOCAR ÓRGANO RESPECTIVO”** sin embargo, no son claros, ni exhaustivos en establecer cuales son en este caso en específico, el caso urgente; sumado al uso gramatical de la preposición **“Y”** que significa que existe una relación de dependencia entre dos o más palabras en el caso aplicable, la existencia de un caso urgente y la imposibilidad de convocar a la comisión respectiva, situaciones que no ocurren y por lo tanto, no se cumplen con los requisitos para la aplicación del mencionado inciso.

El vencimiento del término dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y el correspondiente calendario electoral del Organismo Estatal Electoral que establece como fecha límite de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, el 14 de abril del año en curso; y la falta de convocatoria para Sesión de la Comisión Permanente Nacional, para antes de dicha fecha, actualiza de modo suficiente la urgencia a que hace referencia el precepto citado, máxime que la diversidad de lugares de residencia fuera de la ciudad de México de quienes integran el referido Órgano Nacional, hace notoriamente imposible una convocatoria exprés.

#### LO RESALTADO ES PROPIO

Menciona la autoridad responsable como motivo de emisión de providencias falta de convocatoria para Sesión de la Comisión Permanente Nacional, para antes de la fecha límite de registro de candidaturas, pero ellos como órgano máximo de autoridad dentro del partido, debieron haber tomado las medidas necesarias, para cumplir con los calendarios del **PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 EN HIDALGO**, y no puede ser considerada motivo suficiente en razón de que existen procesos electorales en todas las entidades federativas por las diferentes elecciones a cargo de elección popular en la próxima jornada electoral del 6 seis de junio.

En lo referente a los lugares de residencia de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional es un vil pretexto de la responsable, la situación de pandemia generada por el Virus Sars-CoV 2, conocido popularmente como



Covid-19, ha demostrado que con apoyo de las tecnologías de la información y comunicación es posible realizar cualquier tipo de reunión a distancia y sin necesidad de salir de nuestro domicilio, por lo cual, esto no es justificación para la emisión de providencias del modo que fuera realizado, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Para desarrollar el concepto de motivación dentro de la resolución que se impugna, se somete a consideración la siguiente Jurisprudencia número 5/2002:

**Partido del Trabajo**  
vs.  
**Tribunal Local Electoral del Poder**  
**Judicial del Estado de Aguascalientes**  
**Jurisprudencia 5/2002**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**Tercera Época:**



Realizando una interpretación en contrario sentido a lo expresado por la jurisprudencia que antecede es evidente que se carece de las exigencias constitucionales para la emisión de actos de autoridad, esto en razón, a que de la lectura de la resolución de fecha 24 de abril de 2021, en ninguno de los apartados que integran a la misma, se expresa con debida claridad y exhaustividad, la justificación real, plena y merecedora de la urgencia por la cual se designa a la planilla que encabeza José Edmundo Ramírez Martínez, por encima de la que los suscritos encabezamos y solicitamos registro para contender como aspirantes al cargo de Alcalde y miembros del ayuntamiento en el municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo.

La autoridad responsable, como ya se ha expresado, no emite una justificación suficiente sobre porque, se tomó la determinación de aprobar la planilla del hoy candidato José Edmundo Ramírez Martínez, intenta hacer pasar como urgente el tomar una decisión que violenta mis derechos políticos electorales, al expresar que la fecha límite para presentar los registros al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es el catorce de abril de la presente anualidad, como se menciona en la foja 8 ocho, dentro del apartado denominado **“SEXTO. Estudio de Fondo”** y que a continuación se transcribe

“...El vencimiento del término dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y el correspondiente calendario electoral del Organismo Estatal Electoral que establece como fecha límite de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, el 14 de abril del año en curso; y la falta de convocatoria para Sesión de la Comisión Permanente Nacional, para antes de dicha fecha, (PAN) actualiza de modo suficiente la urgencia a que hace referencia el precepto citado, máxime que la diversidad de lugares de residencia fuera de la ciudad de México de quienes integran el referido Órgano Nacional, hace notoriamente imposible una convocatoria exprés...”

Su manifestación, aunque es correcta, es imperfecta e imprecisa, al no señalar que la aprobación del calendario para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 fue realizado meses previos, para mayor precisión, se hace de conocimiento de la autoridad jurisdiccional, que esto fue el día 29/12/2020, veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEH, con número de identificación IEEH/CG/366/2020, el cual, lleva por nombre **ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS PARA EL INICIO DEL**



tanto debe ser revocada por esta autoridad jurisdiccional para así, garantizar la protección a mis derechos político electorales y a los principios rectores proceso electoral.

En resumen el acto impugnado carece de validez reglamentaria, estatutaria y legal, carece de una efectiva motivación y por ende los argumentos esgrimidos por la hoy responsable carecen de un sustento probatorio, pues solo son afirmaciones vagas e imprecisas; ya que, debieron justificar en todo momento la causa por la cual no se llevó el procedimiento en el cual la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo fuera la primera instancia para proponer las ternas de aspirantes a candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dentro de la elección extraordinaria de 2021, lo cual, no se especifica con sustento probatorio y claro del porque no se agotó esa instancia y solo lo hace con argumentos no sostenibles en el expediente aquí conformado con motivo de esta controversia, por todas las razones expuestas ese H. Tribunal deberá revocar el acto reclamado y en su caso, ordenar reponer el procedimiento señalado desde nuestro escrito primigenio para que se respete el principio constitucional consagrado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual impone a los partidos políticos el respeto a la garantía de legalidad y certeza en sus actos y en sus resoluciones internas, lo cual no se ha colmado en la especie, en ese sentido se deberá garantizar por parte de ese Órgano Jurisdiccional la protección de nuestros derechos político electores que tenemos como ciudadanos y revocar el acto reclamado por asistirnos el derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

Segundo. En su momento, emitir sentencia favorable.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

  
JESÚS ALEJANDRO LUGO GODÍNEZ

  
LUIS SAMUEL COBOS CRUZ

Pachuca de Soto, Hidalgo a 27 de abril de 2021.

